

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-184/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y
MARICELA RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-184/2010, el planteamiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil diez, por el

Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/08/2010; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo CG/05/2009, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional.

SEGUNDO. El treinta de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar la implementación del servicio profesional para el órgano central, así como la omisión de aprobar el catálogo de cargos y puestos y el Manual de Organización de ese órgano administrativo.

TERCERO. El cuatro de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación RA/08/2010, en el que determinó:

PRIMERO. En el presente asunto no se actualiza

ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Ante lo infundado de los agravios formulados en el recurso de apelación, lo conducente es establecer que el acto reclamado, consistente en la supuesta omisión al cumplimiento de los artículos transitorios del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, no existe y por lo tanto no resulta procedente la pretensión del actor.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, fijándose copia de los puntos resolutive en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Inconforme con esa determinación, el diez de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, determinó someter al conocimiento de esta Sala

Superior la cuestión competencial para conocer del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2010 promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de quince de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-184/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de

jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/08/2010.

Al respecto, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en que la materia del juicio consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar la implementación del servicio profesional no encuadra en las hipótesis que regulan la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, además que puede impactar en el proceso electoral para gobernador a celebrarse el dos mil once, en el Estado de México.

En principio, debe decirse que este órgano jurisdiccional está facultado legalmente para resolver los conflictos sobre competencia que se susciten entre las Salas Regionales y tiene potestad para definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo dota de atribuciones para resolver ese tipo de asuntos.

En esa virtud, si a este órgano jurisdiccional compete

resolver los conflictos competenciales en comento, por mayoría de razón tiene facultades para dilucidar las cuestiones o consultas sobre competencia sometidas a su consideración por las Salas Regionales, en las que le proponen se avoque al conocimiento de determinados asuntos y proceda a resolverlos.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia

de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su

atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

En ese contexto, ante la ausencia de reglamentación específica al respecto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe proceder en pleno a determinar el órgano competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria, como se verá.

De lo anterior, es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es

decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

Así, la fracción IV, del párrafo cuarto, del propio precepto constitucional dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de las determinaciones de las autoridades estatales a las que corresponde calificar las elecciones, cuando versen sobre actos que influyan en el desarrollo del proceso electoral o su resultado.

Por su parte, de los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de

autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En esas condiciones, debemos puntualizar que en el caso que nos ocupa, se controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar la implementación del servicio profesional para el órgano central, así como la omisión de aprobar el catálogo de cargos y puestos y el Manual de Organización de ese órgano administrativo.

Atento a lo anterior, al no estar previsto en las hipótesis de los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la materia del presente juicio no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, lo que conduce a concluir que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electora remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron

los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO